

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2022-00076-00, presentada por el abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE, identificado con c.c. 84.068.254 y T.P. 139163 actuando como apoderado del señor FRANCISCO LOBERA VILLAR la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	FRANCISCO LOBERA VILLAR
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00076-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO LOBERA VILLAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que no se relacionó el documento de identidad del demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (ii) El presente asunto se tramita como un proceso verbal, conforme lo establecido en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368 y s.s. de la obra adjetiva; lo anterior significa que, tratándose de procesos

declarativos, debe existir un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio del extremo pasivo en el libelo genitor, incumpliendo con el requisito 2° del artículo 82 del C.G.P.; en ese sentido la misma tendría que ir contra los herederos determinados o indeterminados de la causante JOSEFINA CORREO RIVERA, siempre que no se haya iniciado sucesión de la causante, como así lo prevé el artículo 87 del estatuto procesal.

- (iii) Vistos los documentales aportados con el libelo genitor se evidencia que no se aportó “(...) *Fotocopia certificado de cremación número 69051 en Cota Cundinamarca por el parque cementerio (...)*”, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así con lo señalado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (iv) En el acápite de notificaciones no se relacionó ningún dato de contacto del demandante y demandado, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO LOBERA VILLAR.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.068.254 y T.P. 139163 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO